



EXCMO. AYUNTAMIENTO
MAIRENA DEL ALCOR
(Sevilla)

DECRETO

Expediente nº: 1981/2025

Resolución con número y fecha establecidos al margen

Procedimiento: Licencia de Apertura de Establecimiento

Asunto del Expediente: Con calificación ambiental - 166/2023. CALIFICACION AMBIENTAL PARA HORNO CREMATARIO EN CL/CAMINO DEL CHORRILLO,11 PP-14 (MOAD:2022/LAC_02/000009)

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

SOBRE SOLICITUD DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL PARA INSTALACIÓN DE HORNO CREMATARIO EN C/ CAMINO DEL CHORRILLO N.º 11, DE MAIRENA DEL ALCOR (EXP. 1981/2025, anterior 166/2023 – MOAD 2022/LAC_02/000009)

El 19/09/2022 se insta por **GESIT TRAZABILIDAD DE PROYECTOS S.L (B-90196601)**, solicitud de Licencia de Calificación Ambiental para instalación de horno crematorio de cadáveres humanos y restos de exhumación en edificio de tanatorio existente en camino del Chorrillo n.º 11 de esta localidad. Junto con la solicitud se adjunta; "documentación técnica para solicitud de autorización de emisiones a la atmósfera de un horno de incineración de cadáveres humanos y restos de exhumación", suscrito por D. Juan Alfonso Fernández Curado (COITISE: 10.319) con fecha 12/04/2022 (CSV: IV7ASKBCLQOLUWOO3UMS4LXU4A) así como "Documentación Técnica para obtención de Calificación Ambiental por parte del órgano competente para la actividad consistente en crematorio, sin visar, suscrito por D. Juan Alfonso Fernández Curado (COITISE: 10.319) de fecha 12/04/2022 (CSV: IV7ASKBNFX547DWM2D6TIHZQO4). En éste último se indica que procede a "separar el trámite ambiental para la "implantación de Crematorio" del trámite de obtención de la licencia de obras del "Tanatorio (sin crematorio) y sin bar-cafetería. (...) De esta forma, con el itinerario de incoación separada de expedientes diseñado por el promotor y su equipo técnico, se podrá obtener (y por tanto ejecutar la misma) la licencia de obras de Tanatorio (sin crematorio) mientras que de forma paralela avanza el expediente ambiental para ampliar la actividad en el mismo con los servicios de Crematorio".

La actividad de servicio "crematorio", se encuentra incluida en el punto 13.62 del Decreto 5/2014 de 22 de abril, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, que modifica el anexo I de la Ley 7/2007, de Gestión integrada de la Calidad ambiental (GICA) bajo la identificación y la sujeta a la obtención de Calificación Ambiental. Tras la modificación de la GICA, por Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, la actividad queda recogida en el punto 110.

Esta Administración informa que la resolución de Calificación Ambiental se producirá en el plazo máximo de 3 meses contados a partir de la fecha de presentación correcta de la documentación exigida. Transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior sin haberse dictado resolución expresa de calificación, **en ningún caso podrá entenderse que equivale a una calificación ambiental favorable** (art 16 del Reglamento, tras modificación realizada por Decreto Ley3/2024, de 6 de febrero). Debe hacerse referencia a la redacción dispuesta antes de mencionada modificación que establecía el sentido del silencio positivo ya que, de conformidad con la DT 25 del Decreto Ley 3/2024, los procedimientos para la obtención de instrumentos de prevención y control ambiental iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto Ley, continúan su tramitación conforme a la normativa anterior. No obstante, como el propio preámbulo del Decreto Ley refiere, es de aplicación el artículo 10 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, se cambia el sentido del silencio administrativo, recogándose en la norma expresamente que, transcurrido el plazo previsto sin haberse dictado resolución expresa de calificación ambiental, en ningún caso podrá entenderse que equivale a una calificación ambiental favorable. Sin perjuicio de lo anterior, la Administración sigue teniendo la obligación de resolver conforme al art. 21.1 LPACAP en relación con el art. 24.3 b) LPACAP.

Ayuntamiento de Mairena del Alcor

Plaza Antonio Mairena, 1, MAIRENA DEL ALCOR. 41510 (Sevilla). Tfno. 955748830. Fax: 955748828



Cód. Validación: 325LQZET72PENE6EJ5WEP4PMP
Verificación: https://mairenaalcor.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 6

DECRETO
Número: 2026-1790 Fecha: 13/05/2026

JUAN MANUEL LOPEZ DOMÍNGUEZ (1 de 1)
ALCALDE
Fecha Firma: 13/05/2026
HASH: d1651c3d69b0a8e87a018874c529e03



EXCMO. AYUNTAMIENTO
MAIRENA DEL ALCOR
(Sevilla)



Consta en los archivos municipales expediente 764/2023 (relacionado con MOAD 2023/PES_00022) en el que se emite Resolución n.º 579/2023 de 24/01/2024 por la que se toma conocimiento o razón de la comunicación presentada con fecha 21/06/2023 (2023-E-RE-248) para efectuar el cambio de titular/ interesado, entre otros, en el expediente 2022/LAC_02/000009 (ahora 166/2023) que por el presente se informa, a favor de **PREVIPAZ S.L.**

Visto los informes técnicos obrantes en el expediente, de 19/01/2023 emitido por la Arquitecta del Departamento de Disciplina Urbanística de este Ayuntamiento de 22/05/2023 y el concluyente informe DESFAVORABLE de 21/11/2025 del área de Aperturas e informe jurídico municipal DESFAVORABLE de 11/05/2026. Considerando el Informe de Evaluación de Impacto en Salud (EIS) de 20/03/2024 que parcialmente se reproduce y cuyo contenido íntegro, en todo caso, forma parte de la presente Resolución.

(...) Una vez evaluada la información aportada por la empresa promotora y la información facilitada por el Excmo. Ayuntamiento de Mairena del Alcor en las alegaciones presentadas en contra del proyecto, esta Administración considera que el documento VIS no aclara información relevante sobre la población residente dentro del radio de 1.000 m, en especial la siguiente:

- No se identifican las viviendas que se sitúan a 90, 100 y 200 m de la ubicación prevista para el proyecto y que aparecen en las alegaciones. Sobre este punto, esta Administración ha identificado una vivienda a, aproximadamente, 50 m de la parcela dónde está prevista la ejecución del proyecto. A pesar de que las mencionadas viviendas no aparezcan en la información facilitada por el IECA, es necesario tenerlas en cuenta para una correcta descripción del entorno.

- No se aporta información sobre la posible presencia de futuras viviendas en el sector 9 urbanizable en el que, de acuerdo a la información facilitada por el Ayuntamiento en las alegaciones, podría localizarse población residente, una vez ejecutadas las posibles promociones de viviendas que pudieran aprobarse.

- No se aporta información relacionada con otros centros escolares que, de acuerdo a la información aportada en las alegaciones, pudieran localizarse en el entorno de los 1.000 m de la ubicación del proyecto. Por ejemplo: CEI Don Pepito.

*La visión ciudadana del proyecto se ha realizado a través de la información pública del documento de Valoración de Impacto en Salud (VIS). Sobre este punto, la empresa promotora indica en la página 79 de la VIS que no le consta que se haya detectado preocupación de la ciudadanía por el tema, cuantificando la preocupación ciudadana como "Media" en el apartado de Valoración Preliminar del documento. Sobre este punto, y una vez revisadas las alegaciones que se han presentado en el Ayuntamiento, esta Administración **no puede estar de acuerdo con la estimación de la preocupación ciudadana que refleja el documento VIS.***

IV) DESCRIPCIÓN IMPACTOS SOBRE EL MEDIO FÍSICO, ECONÓMICO Y SOCIAL

El primer paso de la evaluación de impacto en salud es identificar los impactos que se producen sobre aquellos elementos del entorno que influyen de forma habitual en la salud de la población (los determinantes de salud) y realizar una sencilla valoración de los mismos, considerando su probabilidad, intensidad y posible permanencia o irreversibilidad, como paso previo al análisis de su influencia en la salud de la población.

En concreto, particularizando para este proyecto, la empresa promotora, en el apartado 4.3.1 de la VIS aporta una lista de chequeo basada en el Manual para la Evaluación del Impacto en Salud de la Junta de Andalucía (tabla 1), en la que se identifica que la ejecución del proyecto tendría efectos globales significativos sobre el determinante en salud "Aire Ambiente". Del resto de determinantes se aporta memoria explicativa en la que se fundamenta la decisión de considerar que el proyecto no tendría un impacto significativo sobre los mismos.

*Esta Administración está de acuerdo con dicha conclusión, por considerar que, **la combustión por incineración de cadáveres provocará una emisión de gases y partículas a la atmósfera concluyéndose que, a priori, no puede descartarse que la probabilidad, intensidad y permanencia de la modificación en el determinante "aire ambiente" por la presencia de estas emisiones a la atmósfera no sea significativa.***

V) DESCRIPCIÓN IMPACTOS SOBRE LA SALUD DE LA POBLACIÓN

Ayuntamiento de Mairena del Alcor

Plaza Antonio Mairena, 1, MAIRENA DEL ALCOR. 41510 (Sevilla). Tfno. 955748830. Fax: 955748828

DECRETO
Número: 2026-1790 Fecha: 13/05/2026

Cód. Validación: 326LQZET72PENEBE15WEP4PMP
Verificación: <https://mairenaalcor.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 2 de 6



EXCMO. AYUNTAMIENTO
MAIRENA DEL ALCOR
(Sevilla)

(...)

... Tras la identificación de los determinantes sobre los que podría existir un impacto significativo reflejados en el apartado anterior (aire ambiente), la empresa promotora realiza un análisis preliminar sobre dicho determinante (tabla 2), concluyendo que no existe impacto global significativo sobre el mismo. Esta Administración no está de acuerdo con dicha conclusión por considerar que, algunos de los factores relacionados con el proyecto han de tener la valoración de "alto". Por un lado, los contaminantes emitidos por el crematorio derivados de la incineración de cadáveres que se consideran relevantes en función de su "efecto potencial" en la salud, son el dióxido de nitrógeno, el dióxido de azufre, las partículas y las dioxinas y furanos, valorándose por tanto dicho efecto potencial, entendido como la intensidad máxima del impacto en la salud que puede causar en la población, como ALTO (tal y como se especifica en el documento VIS). Por otro lado, y haciendo especial hincapié en el pronunciamiento de la OMS sobre los efectos carcinogénicos de las sustancias emitidas como dioxinas, también el "nivel de certidumbre" de que se produzca el efecto en la salud a nivel de grupos de población, medido en función de la confianza con que organismos de reconocido prestigio se pronuncian al respecto, se considera debería valorar como ALTO. Finalmente, en cuanto a los factores propios del entorno, se considera que el apartado "Grupos vulnerables" no debe considerarse como "Bajo" por existir población escolar en el entorno del proyecto. Finalmente, a la vista de las numerosas alegaciones y firmas presentadas en contra del proyecto, la preocupación ciudadana debería considerarse como ALTA

(...)

Procedería realizar un estudio de relevancia del impacto sobre el determinante "aire ambiente", utilizando como indicador la distancia entre el foco contaminante y el suelo ocupado por la población, calculando para ello los indicadores 1 y, en su caso 2, del "Documento de Apoyo DAP-3" con el objeto de determinar la necesidad o no de un análisis en profundidad. El documento VIS incluye este estudio de relevancia, a pesar de considerar que no existen impactos globales significativos en la valoración preliminar. La entidad promotora aporta un estudio de dispersión realizado mediante el software Aerscreen para estimar los niveles de inmisión de los distintos contaminantes emitidos por la chimenea del crematorio a distintas distancias del foco de emisión. Para el cálculo del IND 2 del DAP3 utilizado para el estudio de relevancia, tiene en cuenta los valores de contaminantes a 500 m y a 50 m del foco. Sobre este punto, esta Administración ha podido comprobar que a las distancias evaluadas no se produce la mayor concentración de los niveles de inmisión de los distintos contaminantes. Así, a modo de ejemplo, la mayor concentración de partículas y de CO aparece a unos 75 metros de distancia del foco emisor, zona dónde como se ha podido ver en el apartado de "Descripción del entorno" del presente informe, existen viviendas.

Tal y como esta Administración indicó a la entidad promotora en el informe de fecha 23/06/2023, debería haber tenido en cuenta la distancia al foco emisor donde se produce la contribución máxima de la actividad al valor medio anual para cada contaminante teniendo en cuenta y justificando velocidad y dirección de los vientos. Por ello, se considera que el estudio aportado no da respuesta al requerimiento solicitado. Para una correcta comprensión de la valoración realizada del determinante aire ambiente, los resultados del estudio de dispersión, las unidades en las que se expresa cada valor, el resumen del cálculo de los indicadores, los estándares utilizados y los resultados obtenidos se acompañarán de una breve memoria en la que se detallen dichos cálculos, el proceso llevado a cabo para el desarrollo de los mismos y los motivos por los que se han tomado las decisiones referentes a la relevancia (o no) de los impactos.

Finalmente, y si tras el cálculo del IND 2 se estima que la ejecución del proyecto resulta relevante para el incremento de los niveles de inmisión de alguno de los contaminantes, debería llevarse a cabo un análisis con la suficiente profundidad, que contemple los impactos identificados y su caracterización, la descripción de los métodos y herramientas empleadas para ello, y una propuesta de recomendaciones y medidas concretas asociadas, con el objetivo de eliminar dichos impactos o minimizarlos hasta niveles aceptables.

Por otro lado, en el documento VIS se identifican, en las páginas 75 a 77, las medidas correctoras que tiene previsto implantar para la empresa promotora para minimizar el impacto de la implantación del proyecto, al menos, sobre el determinante aire ambiente.

DECRETO
Número: 2026-1790 Fecha: 13/05/2026Cód. Validación: 325LQZET72PENEGE15WEP4PMP
Verificación: <https://mairenaalcor.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 3 de 6**Ayuntamiento de Mairena del Alcor**

Plaza Antonio Mairena, 1, MAIRENA DEL ALCOR. 41510 (Sevilla). Tfno. 955748830. Fax: 955748828

**VI) CONCLUSIONES**

Como conclusión global, en base a la información aportada por la persona promotora en el documento de Valoración de Impacto en Salud, el proyecto se considera no viable debido a los siguientes motivos: Tal y como se ha especificado en los apartados III y V del presente informe, el documento VIS no aporta información suficiente que permita descartar efectos negativos para la salud de la población residente derivados del posible efecto de la ejecución del proyecto sobre el determinante aire ambiente.

CONSIDERANDO las alegaciones presentadas en el procedimiento y, visto el informe de Evaluación del Impacto en la Salud (EIS), emitido por la Consejería de Salud y Consumo de la Junta de Andalucía en el cual se considera que el proyecto resulta NO VIABLE, **se procede a estimar las alegaciones presentadas referidas al incumplimiento de los requisitos para la protección de la salud pública y calidad del aire**, incumpliendo la normativa de aplicación y, en concreto:

- Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera: La actividad está incluida en el Anexo IV "Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera" (CAPCA) y catalogada como grupo B, lo que exige una adecuada justificación de las emisiones y su impacto, que en este caso no se han acreditado por el informe de dispersión, que no tuvo en cuenta la distancia de máxima concentración de contaminantes (75 metros), donde existen viviendas.
- Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía: En cumplimiento del Artículo 58, se requirió el preceptivo informe de Evaluación de Impacto en Salud (EIS). Dicho informe resultó desfavorable al considerar el proyecto no viable, principalmente por el riesgo potencial asociado a los contaminantes (dioxinas y furanos) y la existencia de grupos vulnerables (población escolar y viviendas cercanas).
- Decreto 169/2014, de 9 de diciembre: La Valoración de Impacto en la Salud (VIS) presentada por el promotor no cumple con el contenido mínimo exigido en el Artículo 6, siendo insuficiente para descartar efectos negativos sobre la salud. Por lo que, en cumplimiento de la normativa vigente y dado el carácter desfavorable de la Evaluación de Impacto en la Salud.

Se desestiman las alegaciones sobre requisito de estar situados en cementerios o edificios anexos a estos, se trae a colación la Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga, Sala de lo Contencioso-administrativo, n.º 2034/2007, de 5 Nov. 2007, que declara la nulidad del art. 15 de la Ordenanza municipal que disponía "los crematorios y tanatorios deberán instalarse necesariamente en el recinto de un cementerio", al quebrantar lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de la Junta de Andalucía y, el artículo 32 que dicha ubicación será coherente con la ordenación urbanística, "se quebrantan lo dispuesto en el reglamento pues, como afirma la parte recurrente, con dicha restricción del lugar de su ubicación se privaría a los titulares de la actividad de la posibilidad reconocida en el Reglamento, que al todo punto utiliza el término potestativo "pueden", de elegir el lugar de su ubicación ya que si los tanatorios deben de estar ubicados necesariamente en un cementerio es claro que los titulares de un crematorio se verían constreñidos a tener que ubicarlo en un cementerio, no pudiendo aducirse en su contra que el hecho de que exista la posibilidad de que las empresas funerarias instalen crematorios particulares o incluso que, de hecho, existan, permite la libertad de elección en orden a la ubicación, pues **el reglamento citado lo que permite es la elección del lugar en general, es decir, dentro o fuera del recinto de un cementerio, sin que en ningún momento disponga que sea en un cementerio; ni que dicha limitación obedezca a razones de carácter sanitario o social pues, con independencia de lo que pueda concluirse al respecto, en cuanto a la mayor o menor comodidad para los particulares y que, como tales, serían razones de carácter subjetivo y, como tales, insuficientes para justificar la restricción, en todo caso, al disponer al respecto el artículo 32 del Reglamento que la ubicación de los tanatorios y crematorios será coherente con la ordenación urbanística, es claro que solamente razones de este tipo podrían justificar la limitación, razones en ningún momento, no sólo aparecen justificadas".** En la misma dirección, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 407/2011 de 19 May. 2011.

En relación con el incumplimiento de 50 metros de distancia a la población, en materia urbanística, no contempla el Decreto 95/2001, modificado por el Decreto 62/2012 de Consejería de Salud, de 13 de marzo, la distancia

Ayuntamiento de Mairena del Alcor

Plaza Antonio Mairena, 1, MAIRENA DEL ALCOR. 41510 (Sevilla). Tfno. 955748830. Fax: 955748828

Cód. Validación: 325LQZET72PENEGE45WEP4PMP
Verificación: <https://mairenaalcor.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 4 de 6**DECRETO**
Número: 2026-1790 Fecha: 13/05/2026



alegada, manifestándose únicamente en su art. 32.1 en los términos que sigue "1. La ubicación de tanatorios y crematorios será **coherente con la ordenación urbanística**. Por su parte, establece mencionado cuerpo legal el uso exclusivo y excluyente para los usos de crematorio, no vulnerando el Proyecto presentado lo dispuesto en el art. 33.

En todo caso esta Administración concluye que el crematorio es una instalación con incidencia sensible en medio ambiente y salubridad, estando sometida tanto a Calificación Ambiental de la Ley 7/2007, de 9 de Julio como a EIS en atención a la Ley 16/2011 de la Salud Pública de Andalucía, obrando en el expediente Informe de Evaluación de Impacto en Salud (EIS) de 20/03/2024 NO VIABLE (csv: VH5DPEUYCDDS82LL3SLFDMG9RNW65V) preceptivo y vinculante.

Se desestiman las alegaciones que solicitan la caducidad del expediente por trámites extemporáneos realizados por la Administración indicándose que debe recordarse que se trata de un acto iniciado a instancia de parte y no de oficio, por lo que no es de aplicación la caducidad dispuesta por el art. 25 LPACAP. Por su parte, según el art. 48.3 LPACAP "La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo".

En relación con la acreditación de la titularidad de los terrenos y manifestación de titularidad municipal, se desestiman las alegaciones presentadas. La Jurisprudencia ha señalado siempre que la **licencia es un acto de naturaleza reglada**, no sólo en la concesión sino en su contenido, constituyendo esta una técnica de control administrativo que, en el caso de la Calificación Ambiental, se circunscribe a la comprobación del proyecto ambiental presentado y su adaptación a la normativa para evaluar la actividad. Igualmente, la licencia como acto de naturaleza reglada constituye un acto debido en cuanto que necesariamente, ha de otorgarse o denegarse según que la pretendida actuación se adapte o no a la ordenación aplicable. Y no puede en la licencia exigirse condicionantes o requisitos que la legalidad urbanística no exija (por todas STS 21/12/1992 RC 5808/1990).

En este punto, cabe señalar que las autorizaciones y licencia, se conceden con arreglo al art. 12 del Decreto 17 de junio de 1955 (RSCL), **salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros**. Si bien, lo anterior cesa cuando se trata de patrimonio público el afectado en tanto la Administración debe ejercer sobre el mismo las prerrogativas que el ordenamiento le otorga (art. 119 RBELA).

Consta en los archivos municipales contrato de enajenación mediante adjudicación directa de las parcelas P-11.4 a) y P-11.4 b) de la manzana once del Sector 14, declara desierta la subasta pública de enajenación de esas parcelas, en virtud del art. 21 b de la Ley 7/1999 de fecha 02/07/2018 y art. 38.b del Decreto 18/2006 de 24 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía con arreglo al Pliego de Cláusulas Económico-Administrativas que ha regido el procedimiento, y que se considera parte integrante del contrato. **Manifiestan las alegaciones que existe un cambio de titularidad con respecto al comprador originario** por lo que se estima conveniente verificar si en el acuerdo o Pliego existen prohibiciones de revender u otras condiciones relacionadas con la actividad establecidas por esta Administración, no observándose requisitos en la compra original que limitase enajenaciones futuras, plazos u otras concreciones de la actividad a implantar.

En relación con las **alegaciones sobre la liquidación practicada para la tramitación del presente expediente manifestando ser indiciario del sentido favorable por esta Administración, se desestima la misma**. En atención a la Ordenanza Fiscal Municipal, art. 8 "*Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad: a) En actividades sujetas a licencia de apertura, calificación ambiental o cambio de titularidad, en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia b) En actividades no sujetas a autorización o control previo, se devenga la tasa en el momento de emisión del informe técnico o acta que determine la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial. Momentos en su caso, en el que deberá ingresarse la totalidad del importe de la misma, en el primer supuesto mediante el modelo de autoliquidación correspondiente que facilitará el Ayuntamiento a tal efecto y en segundo supuesto en virtud de liquidación practicada por el propio Ayuntamiento*". En el presente supuesto, **se ha realizado el devengo conforme a lo dispuesto en la normativa de aplicación, no suponiendo el pago**

DECRETO
Número: 2026-1790 Fecha: 13/05/2026

Cód. Validación: 325LQZET72PENEE15WEP4PMP
Verificación: <https://mairenaalcor.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 5 de 6



Ayuntamiento de Mairena del Alcor

Plaza Antonio Mairena, 1, MAIRENA DEL ALCOR. 41510 (Sevilla). Tfno. 955748830. Fax: 955748828



de la tasa Resolución favorable alguna por la Administración. En todo caso, se informa que Administración no lleva a la práctica autoliquidaciones por no disponer de modelos para ello, motivo por el cual la práctica normal es la realización de liquidaciones directamente, sea cual sea el caso en el que se encuentre y, sin perjuicio de liquidaciones complementarias que puedan resultar una vez comprobada la documentación por el técnico. Esta circunstancia se produce con todos los expedientes tramitados por urbanismo cuando la Ordenanza fiscal lo sujeta a autoliquidación.

Se estima parcialmente las alegaciones sobre la retroacción del expediente en relación 13 del Reglamento de Calificación Ambiental y en los artículos 9.4 y 13.1.e) de la ley 1/2014, habiéndose retrotraído el procedimiento y realizado nuevo periodo de información pública poniendo a disposición de los administrados el expediente en el Portal de Transparencia hasta el trámite retrotraído. En relación con las alegaciones sobre el acceso al informe último de EIS, el trámite de *recepción del Informe* debió de ser comunicado a los interesados en virtud del art. 41 e) del Decreto 203/2021, por la presente Resolución se integra y será publicado en el Portal de Transparencia.

Considerando lo dispuesto en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental y al amparo de lo dispuesto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre de *Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*.

Visto que la aprobación corresponde a la Alcaldía conforme a lo dispuesto en 43 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la Calidad Ambiental en relación con el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y, se emite la siguiente RESOLUCIÓN:

Vista la propuesta de resolución PR/2026/1885 de 13 de mayo de 2026.

A la vista de todo lo expuesto, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, vengo a RESOLVER:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Calificar DESFAVORABLEMENTE la actividad de "instalación de horno crematorio de cadáveres humanos y restos de exhumación en C/ Camino del Chorrillo, n.º 11 de esta localidad, solicitada por PREVIPAZ S.L por los motivos expuestos en la presente Resolución.

****SEGUNDO.-****Trasladar a la Consejería competente en materia de Medio Ambiente la Resolución relativa en el plazo de diez días desde que se emite la misma para su conocimiento y a la Consejería de Salud y consumo. Inscribir en el Registro de calificación ambiental del Ayuntamiento de Mairena del Alcor.

TERCERO.- Publicación del contenido íntegro de la Calificación Ambiental en el portal del Ayuntamiento así como Informe del EIS, previa protección de datos que proceda, y publicar en el BOP la denegación de la Calificación Ambiental en el plazo de 10 días a partir de su formulación (art. 44 LGICA).

CUARTO.- Notificar la presente resolución al interesado y a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente, comunicar al Departamento de Disciplina y a la Policía Local.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Ayuntamiento de Mairena del Alcor

Plaza Antonio Mairena, 1, MAIRENA DEL ALCOR. 41510 (Sevilla). Tfno. 955748830. Fax: 955748828



DECRETO
Número: 2026-1790 Fecha: 13/05/2026

Cód. Validación: 325LQZET72PENEGEJ5WEP4PMP
Verificación: <https://mairenaelalcor.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 6 de 6